

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20190029900**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra la providencia adiada 14 de enero del presente año.

Surtido el traslado del recurso que nos ocupa conforme al art 8 y parágrafo del art 9 del decreto 806 de 2020, como da cuenta la documental obrante a folio al plenario, sin que la demandada efectuara pronunciamiento.

Para resolver se CONSIDERA,

El despacho acoge los argumentos del recurrente, y da por aclarado el punto, atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la H. Corte Constitucional, donde se declaró exequible condicionalmente el art 8 del decreto 806 de 2020 en el sentido de que deberá contabilizarse los términos una vez se recepcione el acuse de recibo del mensaje de datos o se pueda constatar el acceso del mismo por el destinatario con otro medio.

En este orden, con la gestión de notificación la actora allego la constancia 60350 de la empresa servientrega vista a folio 46 del plenario, misma que certifica la entrega y acuse de recibo del mensaje de datos con fecha 11 de noviembre de 2020, aunque en dicha certificación no se observa la trazabilidad completa circunstancia que se puso de presente en la providencia rebatida ha de tenerse en cuenta la misma como otro medio de acreditación de la notificación electrónica gestada, acorde a lo decantado en la sentencia de constitucionalidad indicada precedentemente.

De otro lado, en lo que respecta a la contestación de la demanda realizada por la demandada Inversiones Granvivienda SAS ha de decirse la misma no se encontraba adosada al plenario en el momento en el que se proveyó el auto aquí recurrido, no obstante revisado el buzón electrónico institucional se encuentra el escrito y sus anexos allegado el 30 de noviembre del 2020, contestación y anexos que se adosan al expediente, siendo ello así se proveerá lo pertinente en auto separado, lo que comporta que en tiempo se proveyó la contestación a la demanda si se tiene en cuenta que el mensaje de datos fue aperturado por la demandada Granvivienda el 11 de noviembre y el escrito de contestación fue remitido el 30 de noviembre de 2020.

Conforme lo dicho, se repondrá la providencia de 14 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1°. REVOCAR la providencia de fecha 14 de enero del cursante año. En consecuencia.

2° Tener por notificada a la demandada Inversiones Granvivienda SAS, quien en oportunidad contesto la demanda.

3º Reconocer personería a la profesional en derecho YENCY LISNEIDI ORTIZ VELASCO, como apoderada judicial de la demandada INVERSIONES GRANVIVIENDA SAS.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

mpri

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711cfd0b7d9e12f886452b72809c6be3625b2cb73e748d13dec8b592ac98376**

Documento generado en 16/04/2021 06:30:27 AM